

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de julio de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 56 folios, correspondiéndole la secuencia No. 9916 y el radicado **No. 2021 00375**. Sirvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **JUAN CARLOS BARRERA GENES**, para actuar en su condición de presidente y representante legal de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P. "ASPROFEMSA", dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **JUAN CARLOS BARRERA GENES** identificado con la C.C. 73.167.134, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la asociación sindical y debido proceso.

Ahora bien, advierte el despacho que la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P.**, puede verse afectada con la decisión que se de en el presente tramite tutelar, por lo que se ordena su **VINCULACIÓN**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P.**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_121_fijado hoy 26 DE JULIO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0335

SEÑORES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

tribunalesarbitramen@mintrabajo.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00375 DEL SEÑOR JUAN CARLOS BARRERA GENES
identificado con la C.C. 73.167.134, en contra del MINISTERIO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y ELECTRICADORA DEL META S.A
E.S.P

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la asociación sindical y debido proceso.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 57 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0336

SEÑORES
ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P
notificaciones-judiciales@emsa-esp.com.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00375 DEL SEÑOR JUAN CARLOS BARRERA GENES
identificado con la C.C. 73.167.134, en contra del MINISTERIO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y ELECTRIFICADORA DEL META S.A
E.S.P

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la asociación sindical y debido proceso.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 57 folios.

JPMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0079

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00354
<u>ACCIONANTE:</u>	AYUDAMOS BARRANQUILLA S.A.S.
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **AYUDAMOS BARRANQUILLA S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.082.033-6, por intermedio de apoderado judicial Dr. ÁNDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con C.C. 73.205.246 y T.P. 155.713 del C.S. de la J., en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, igualdad, debido proceso y trabajo.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que la accionada UGPP, inició, adelanto y finalizó un proceso de determinación de obligaciones en su contra, en virtud de la omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y consecuencia de dicho proceso se profirió resoluciones RDC 2019-02405 del 18 de agosto de 2020 y RDC 2019-00668 del 13 de mayo de 2019, por medio de las cuales respectivamente: (i) se modifica la liquidación oficial de la sanción y (ii) se confirma la misma.

- Que en contra de los actos administrativos proferidos por la accionada UGPP, se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y pese a ello, la accionada adelanto procesos de cobro coactivo No. 115089 y No. 116183 y profirió medidas cautelares embargado sumas de dinero.
- Que mediante radicados No. 2021400300909062 del 30 de abril de 2021, 2021400300908912 del 30 de abril de 2021 y 2021400301346952 del 23 de junio de 2021, se solicitó a la accionada la suspensión de los procesos de cobro coactivo No. 115089 y No. 116183, y el levantamiento de las medidas cautelares informando la existencia de las demandas y la admisión de las mismas.
- Que la accionada no ha dado respuesta de fondo a las peticiones por lo que a la fecha persisten los embargos afectando el normal desarrollo de la sociedad, así como a sus trabajadores y familias.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, brinde un respuesta efectiva a las peticiones elevadas y adelante la gestión pertinente con el fin de hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares impuestas dentro de los procesos de cobro coactivo No. 115089 y No. 116183, devolviendo todos y cada uno de los títulos de depósito judicial constituidos como consecuencia de los embargos decretados.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dichas solicitudes.

RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Una vez notificada de la presente acción, señaló que mediante radicado 2021153002058511 del 15 de julio de 2021, la Subdirectora de Cobranzas emitió alcance al radicado 2021150001445321 del 18 de Mayo de 2021,

mediante el cual se dio respuesta a las peticiones 2021400300908912 y 2021400300909062 del 30/04/2021 y le informó al accionante, que el proceso 115089 fue suspendido mediante la resolución RCC-37323 del 18 de mayo de 2021, acto administrativo que le fuere notificado mediante el oficio 2021150001463341 del 20 de mayo de 2021, y que el Expediente 116183 fue suspendido mediante la resolución RCC-38948 del 15 de julio de 2021, acto que se encuentra en proceso de notificación en el cual igualmente se ordenó la devolución de títulos y los requisitos para ser retirados. Preciso que dicha comunicación fue remitida a la dirección informada en la petición

Respecto de la petición de Radicado 2021400301346952 del 23 de junio de 2021, manifestó que se encuentra en proceso de respuesta y está en términos para la Entidad.

Adicionalmente aclaró que en el presente caso existen herramientas jurídicas al alcance del accionante a las cuales pueden acudir para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, aunado al hecho de que no se demostró que sus circunstancias tengan la suficiente fuerza para ocasionar un daño grave que justifique la intervención constitucional, por consiguiente, pueden ser resueltas a través de las vías ordinarias, razón por la cual solicitó decretar la improcedencia de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes

procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente

para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los

intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la sociedad accionante, por intermedio de su apoderado judicial, radicó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, el 30 de abril de 2021, bajo radicados No. 2021400300909062 y 2021400300908912, solicitando se suspenda la etapa de cobro que se iniciare en su contra, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los títulos de deposito judicial y el limite de la medida cautelar ajustada a la ley³, y el 23 de junio de 2021, bajo radicado No. 2021400301346952, solicitando la devolución de los títulos de depósito judicial, indicando fecha y hora en la cual se puedan retirar los mismos y copia de los oficios con los cuales se informa a las entidades bancarias el levantamiento de las medidas⁴.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que las solicitudes No. 2021400300909062 y 2021400300908912, del 30 de abril

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

³ Ver 01Demanda.pdf Fls 20 al 32

⁴ Ver 01Demanda.pdf Fls 33 al 38

de 2021, fueron atendidas mediante oficio radicado 2021150001445321, del 18 de mayo de 2021⁵, el cual fue remitido el día 20 de mayo de 2021⁶, al correo electrónico: notificaciones@vinnuretti.com, por ser el relacionado en las peticiones⁷. Así mismo, mediante oficio radicado 2021153002058511, del 15 de julio de 2021⁸, remitido por el mismo medio el día 16 de julio de 2021⁹, se dio alcance a la respuesta brindada.

De su lectura se evidencia que, al apoderado de la sociedad accionante, Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, se le informó que el proceso No. 115098, fue suspendido mediante la resolución RCC-37323 del 18 de mayo de 2021, la cual fue notificada mediante el oficio 2021150001463341 del 20 de mayo de 2021, precisando que en dicho proceso en virtud de la medida cautelar decretada no fueron constituidos Títulos de depósito judicial y en cuanto a la copia de los oficios a los bancos, manifestó no ser posible allegarlos por cuanto en el mismo se realizan órdenes de embargo de manera masiva incluyendo información reservada de múltiples procesos de cobro, por lo que se debe garantizar la protección de sus datos.

Respecto del proceso No. 116183, se le informó que fue suspendido mediante la resolución RCC-38948 del 15 de julio de 2021, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y la devolución de los Títulos de depósito judicial que fueron constituidos producto del embargo; aclarando que dicho acto administrativo se encuentra en trámite de notificación a la dirección procesal obrante en el expediente, y se encuentra en trámite de comunicación la orden de levantamiento impartida en el referido acto administrativo. Finalmente informó los requisitos para reclamar los títulos de depósito judicial.

En consecuencia, con la respuesta brindada a la accionante, así como respectivo alcance, enviados a través del correo electrónico por ella suministrado, se acredita la respuesta a los derechos de petición No. 2021400300909062 y 2021400300908912, del 30 de abril de 2021, objeto

5 Ver 04Respuesta.pdf Fls 35 y 36

6 Ver 04Respuesta.pdf Fl 16

7 Ver 01Demanda.pdf Fls 26 y 32

8 Ver 04Respuesta.pdf Fls 39 al 44

9 Ver 04Respuesta.pdf Fl 17

de amparo constitucional, derivando ello en que respecto de ellos se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”¹⁰

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, al derecho fundamental de petición invocado, respecto de las peticiones No.

2021400300909062 y 2021400300908912, elevadas el 30 de abril de 2021, pues, lo solicitado por la accionante AYUDAMOS BARRANQUILLA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial Dr. ÁNDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición y su respectivo alcance.

Finalmente, frente al derecho de petición radicado No. 2021400301346952 del 23 de junio de 2021, debe recordar esta Juzgadora que conforme a lo dispuesto por el Decreto 491 de 2020, los términos para atender las peticiones fueron ampliados, pues en su artículo 5° se señaló que salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, por lo que encuentra el Despacho que el término máximo para contestar la misma vence el día 06 de agosto de 2021, situación que pone en evidencia que aún no ha transcurrido el tiempo otorgado por la ley para que la accionada de respuesta a la misma y en consecuencia no puede entenderse vulnerado el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por **AYUDAMOS BARRANQUILLA S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.082.033-6, por intermedio de apoderado judicial Dr. ÁNDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, respecto de las peticiones No. 2021400300909062 y 2021400300908912, elevadas el 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por **AYUDAMOS BARRANQUILLA S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.082.033-6, por intermedio de apoderado judicial Dr. ÁNDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -**

UGPP, respecto de la petición No. 2021400301346952 del 23 de junio de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d304a4130ef8898ec54bdb0b9737c60c52e8e29204b5c7288655cdaef27012a8

Documento generado en 23/07/2021 04:19:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0080

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00356
<u>ACCIONANTE:</u>	TU RECOBRO SAS
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **TU RECOBRO SAS**, identificada con NIT 901.007.661-9, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que radico directamente en las instalaciones de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, derecho de Petición bajo el número No. 20211420702532, el 10 de mayo de 2021.
- Que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin obtener una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, dar respuesta de fondo, clara,

precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado el 10 de mayo de 2021, bajo el No. 20211420702532.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

A pesar de haber sido notificada al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co, la accionada no allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite

constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda

intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general

*determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la sociedad accionante TU RECOBRO SAS, identificada con NIT 901.007.661-9, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS radicó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES el día 13 de mayo de 2021³, solicitando se informe las causas o motivos que han impedido emitir la correspondiente resolución que reconozca la prestación económica aportada por intermedio del Formato Único de Liquidación de Incapacidades, Licencia de maternidad y paternidad radicada el 15 de enero de 2021, bajo el número 20211420044132, se emita la correspondiente resolución y se le reconozca como mandataria de la sociedad OBRASCON HUARTE LAIN S.A.

En este sentido, ante el silencio que guardó la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, a pesar de haber sido debidamente notificada a la dirección de correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co⁴, respecto del requerimiento efectuado por este Despacho, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

² Sentencia T-146 de 2012.

³ Ver 01Demanda.pdf Fls 11 al 14

⁴ Ver 04Notificacion.pdf

En consecuencia, es claro para esta juzgadora que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** no ha dado respuesta de fondo frente a la solicitud radicada por la accionante ante esa entidad el día 13 de mayo de 2021, y tampoco lo hizo dentro del trámite de la presente acción de tutela, por lo que sin más razonamientos se habrá de **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** por ser evidente que la entidad accionada ha vulnerado este derecho en cabeza de la accionante al no dar respuesta a la solicitud anteriormente referida.

En consecuencia, se ordenará a la accionada que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por TU RECOBRO SAS, identificada con NIT 901.007.661-9, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, en petición de fecha 13 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la sociedad **TU RECOBRO SAS**, identificada con NIT 901.007.661-9, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por **TU RECOBRO SAS**, identificada con NIT 901.007.661-9, por intermedio de su

apoderado judicial, Dr. JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, en petición de fecha 13 de mayo de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb516699464e8ef729215c997abebb4dfac5b5445ca25edb94bd1566a8f71af1**

Documento generado en 23/07/2021 04:41:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>